

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 10 Marzo 1927.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y Medidas

Circular núm. 820

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Bujalance y Montoro, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 18, 19 y 21 del corriente mes de Marzo se verificará la contrastación en Bujalance, y una vez terminada, se continuará en el resto

del partido judicial en el orden siguiente: Cañete de las Torres, El Carpio y Pedro Abad.

2.ª En los días 1, 2, 4 y 5 del próximo mes de Abril se verificará la contrastación en Montoro, y una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villa del Río, Villafranca y Adamuz.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de Pesas y Medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio, y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el *BOLETIN*

OFICIAL del 18 de Noviembre de 1924, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etcétera, se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA.

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 814 bis

EDICTO

Promovido por esta Junta provincial de Beneficencia ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expediente para clasificar como de Beneficencia particular la fundación «Obra pía de Beneficencia de la provincia de Córdoba», se advierte a los representantes e interesados en los beneficios de dicha institución, que con arreglo a lo que preceptúa la regla 1.ª del artículo 57 de la vigente Instrucción de 14 Marzo de 1899, se encuentra de manifiesto dicho expediente por término de 15 días en la Secre-

taría de esta Junta provincial sita en el Gobierno civil, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba 9 de Marzo de 1927.—El Secretario Administrador, Pedro Villoslada.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Carlos Palanca.

Circular número. 822

Con esta fecha, he autorizado a Doña Mercedes Calvo Lozano, vecina de Priego, de esta provincia, para que pueda colocar preparados de extricnina en la finca de su propiedad denominada «Cortijo del Piojo», de aquel término, al objeto de destruir los animales dañinos que en ella existen; debiendo observarse en esas operaciones, cuanto se establece en la vigente Ley de Caza y muy especialmente lo contenido en sus artículos 40, 41 y 42.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 10 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA y MARTINEZ FORTUN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 821

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Belmez motiva la construcción de la

carretera de tercer orden de Belmez a Cabeza del Buey, trozos 1.º y 2.º se ha rectificado por la Alcaldía de Belmez la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de 15 días puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Belmez en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 8 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA Y MARTINEZ FORTUN.

PROVINCIA DE CORDOBA
OBRAS PUBLICAS

Término municipal de Belmez

Expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar con su construcción los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Belmez a Cabeza del Buey.

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación forzosa formada según lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 20 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Número de orden.—Clase de finca.—Nombre del propietario.—Residencia.—Nombre del colono o arrendatario.—Residencia.

1, rústica, Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, la misma, Pueblonuevo del Terrible.

2, rústica, Doña Juana Lozano Luo, Belmez, la misma, Belmez.

3, rústica, doña Avelina Muñoz Rivera, Belmez, la misma, Belmez.

4, rústica, don Alfonso Linares Ruiz, Belmez, la misma, Belmez.

5, rústica, don Rafael Narvan Muñoz, Belmez, la misma, Belmez.

6, rústica, don Florentino Capilla, Belmez, la misma, Belmez.

7, rústica, don Bibiano Moya Balsera, Belmez, la misma, Belmez.

8, rústica, doña Manuela Boza Lozano, Belmez, la misma, Belmez.

9, rústica, doña Angela Rivera Muñoz, Belmez, la misma, Belmez.

10, Heredero de don Manuel Boza Lozano, Belmez, la misma, Belmez.

11, rústica, Herederos de Marcos Bravo, Hinojosa del Duque, la misma, Hinojosa del Duque.

12, rústica, don Raimundo Cabanillas Chacón, Belmez, la misma, en la finca.

13, rústica, don Miguel Poole Cordero, Fuente Obejuna, Victoriano Durán, José Murillo, Manuel Rodilla, en la finca.

Belmez a 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde accidental, Juan García.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan de Castro.

Ayuntamiento de Baena

Núm. 797

Edicto

El día siguiente hábil al en que expira el plazo de los ocho de esta clase contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en el despacho de esta Alcaldía segunda subasta para enajenar los telones y efectos inútiles al Ayuntamiento del edificio en que estuvo instalado el Teatro Liceo, de esta ciudad, con una baja del diez por ciento a los tipos asignados para los lotes respectivos, según el edicto inserto en citado periódico oficial, correspondiente al día siete de Febrero último. En todo lo demás regirán para la celebración de preindicada subasta, las condiciones de repetido edicto y pliego que sirviera de base a la primera, el que se encuentra de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal todos los días hábiles, de once a trece desde esta fecha hasta el día anterior al en que haya de verificarse el remate.

Baena a 5 de Marzo de 1927.—El Alcalde, F. de la Moneda.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR Por Real orden de 20 de Noviembre de 1926 fué aprobado el proyecto para la construcción de un cobertizo en la zona central de la segunda alineación del muelle de España, en el puerto de Barcelona.

Cumplido el trámite de oír al Consejo de Estado, a los efectos de la ejecución de las obras por el sistema de subasta, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1927.

SEÑOR
A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 434

A propuesta del ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras de construcción de un cobertizo en la zona central de la segunda alineación del muelle de España en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1926, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad novecientas cuarenta y tres mil seiscientos noventa pesetas setenta céntimos (943.690,70).

Artículo 2.º Se aprueba el pliego de condiciones económicas para esta

subasta, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado en su dictamen de 24 de Diciembre de 1926.

Artículo 3.º El importe de las obras se abonará por la Junta de Obras del puerto con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, asignados a la misma.

Dado en Palacio a 4 de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 31 de Enero próximo pasado, y oído el Consejo de Obras públicas, se aprobó el proyecto de la Sección 2.º del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, en el que se comprenden las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de dicha sección, que tiene su origen en las proximidades de Villacarrillo y termina en el límite de las provincias de Jaén y Albacete, cuyo presupuesto de contrata importa 45.287.494,88 pesetas.

Por otra Real orden de 24 de Febrero último se han aprobado también, de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el pliego de condiciones particulares y económicas y el anuncio y modelo de proposición para la celebración del concurso de las obras de referencia, redactados por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado 4.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de obras de esta clase, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, y estas ventajas sólo se puedan ofrecer contratando las obras mediante concurso, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Marzo de 1927.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 435

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la 2.ª sección del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, sirviendo de base el proyecto aprobado por Real orden de 31 de Enero de 1927 y su presupuesto de contrata de pesetas 45.287.494,88, con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 17

Excmo. Sr.: Con motivo del cumplimiento y aplicación del Real decreto de 28 de Marzo de 1924 que dispuso que a los herederos de los indígenas muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella se les concediera una anualidad del sueldo que tuviera el causante al fallecer en sustitución de la pensión que se les venía señalando el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha expuesto reiteradamente la conveniencia y hasta la necesidad de que se dicte una disposición por la que se declare que al General en Jefe del Ejército de España en Africa corresponden conceder dichas anualidades a favor de quienes deban percibir las y previa información acreditativa del derecho que les asista.

Las circunstancias especiales de organización de la familia indígena y el carácter que realmente reviste el beneficio que concede el Real decreto citado que no es propiamente el de pensión justifican plenamente la propuesta de dicho Consejo Supremo tanto más cuanto que la Soberana disposición antes mencionada no determina concretamente quien sea el que deba conceder el beneficio expresado.

Es, además, evidente que ninguna otra Autoridad está más indicada para que la concesión de esas anualidades se haga con el debido acierto que dicho General en Jefe no solo en razón a la brevedad y rapidez que con ello se conseguiría sino además por su conocimiento inmediato de la actuación militar de las fuerzas indígenas; todo, claro está, sin perjuicio de

que esas concesiones sean objeto de la correspondiente aprobación de Real orden.

Por ello y para debido cumplimiento y aplicación del Real decreto de 28 de Marzo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las anualidades que, en concepto de pensión señalan los artículos 1.º 2.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1924 (C. L. número 146) a los herederos de los indígenas comprendidos en el artículo 3.º del mismo muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella se concederán por el General en Jefe del Ejército de España en Africa oyendo a su Auditor y previa la oportuna información que en cada caso se iniciará y tramitará a petición de los interesados.

2.º Dichas anualidades no serán efectivas hasta que sean confirmadas de Real orden y a este fin en los diez primeros días de cada mes se remitirá al Ministerio de la Guerra relación de las concedidas. En dicha relación se hará constar el nombre de los interesados a quienes se concede la anualidad, parentesco con los causantes, empleo, clase y nombre de los mismos, sueldo que disfrutaban, Cuerpo o unidad a que pertenecían e importe de la anualidad que se concede.

3.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores este Ministerio y el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de diez días a contar desde la publicación de esta Real orden remitirán al General en Jefe del Ejército de España en Africa todas las instancias y expedientes sobre concesión de pensiones o anualidades a las familias de los indígenas sea cualquiera el trámite en que se encuentren y siempre que no haya recaído resolución definitiva.

4.º Estas anualidades se abonarán por las Pagadurías de haberes de Ceuta, Melilla y Larache, a elección de los interesados que habrá de ser expresada al solicitar aquéllas.

5.º Para el cobro de las anualidades dentro del crédito consignado en el presupuesto, y mientras éste no sea objeto de ampliación, se atenderá a la fecha de presentación de las instancias en que aquéllas se solicitan.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 132

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de Pleno del Consejo Nacional de Combustibles para reformar el artículo 37 del Reglamento provisional de dicho organismo, y conformándose con la referida propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

El artículo 37 del Reglamento provisional del Consejo Nacional de Combustibles se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo 37. El «quorum» de las Secciones está constituido por la mayoría de los Vocales o por el tercio de los mismos o número entero mayor más próximo si son de delegación heterogénea.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del Consejo de su digna Presidencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustible.

Núm. 133

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 de Febrero de 1926 un Comité encargado de vigilar la observancia fiel a las prescripciones establecidas por el mismo y de organizar por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando, han surgido dudas acerca del alcance del último extremo abordado en el artículo 8.º de la soberana disposición mencionada, y elevada por dicho organismo la consulta pertinente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se entienda aclarado el artículo 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1926 en el sentido de que la organización para perseguir el contrabando, que ha de establecerse por cuenta de los productores, abarca todo lo relacionado con la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de la Real disposición citada y que el Comité Inspector de referencia tiene facultades para designar el personal que en cada momento estime indispensable para el desempeño de los trabajos a tal fin encaminados, tanto en la oficina central como en los servicios provinciales, siendo de cargo de la Federación de Sindicatos carboneros los gastos que por tal concepto se originen.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustible.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La disminución de mortalidad y morbilidad desde que se organizó oficialmente la lucha contra el paludismo muestran palpablemente el rendimiento útil de este importante servicio el cual producirá aún todavía mayores beneficios en consideración a haberse intensificado en estos últimos años el tratamiento y profilaxis de la malaria.

La adquisición de quinina medicamento específico de aquella enfermedad, por sus variables cotizaciones comerciales y especialmente por la necesidad de garantizar su dosificación y eficacia, entra de lleno en el artículo 52, apartados 2.º y 3.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado; es decir, está comprendida en los casos en que la disposición antes mencionada permite hacer la contratación mediante concurso.

De conformidad con lo expuesto por la Dirección general de Sanidad el Ministro que suscribe con la aprobación del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 491

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, mediante concurso público, 360 kilos de sulfato de quinina y 40 kilos de tanato de quinina.

Artículo 2.º Las formas farmacéuticas que deben renir los mencionados compuestos de quinina, así como cuantas particularidades se juzguen necesarias respecto a su asociación con otras sustancias y otros detalles, se fijarán oportunamente por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º El importe de la adquisición se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 9.ª, Sección 6.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 492

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Artesa de Segre, provincia de Lérida, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 267

Ilmo Sr.: En momentos críticos de desabasto nacional, las importaciones de carnes congeladas significaron una fácil solución para el consumo, y como en otros países de Europa, merced a su más reducido coste, lograron crearse una clientela.

Una diferencia esencial para el consumidor entre la carne nacional y la congelada es la de precio a favor de esta última, beneficio que no siempre obtiene aquel por las dificultades que representa su diferenciación para la masa general de los consumidores.

El expender ambas clases de carne en los mismos establecimientos hace difícil en muchos casos impedir el fraude en precio a pesar de las numerosas sanciones impuestas en los últimos meses. Para evitar dichos fraudes, perjudiciales al consumidor y a la producción nacional se necesitaría un numeroso Cuerpo de Inspectores, consagrados únicamente a este comercio.

La protección del consumidor en el sentido de que se le cobre para cada clase de carne el precio correspondiente a la misma, exige medidas más radicales que las adoptadas hasta la fecha, y la que más facilita esa protección, siempre dentro de una inspección rigurosa, es tener constantemente separadas la carne del país y la congelada.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los importadores de carnes congeladas quedan obligados a inscribirse como tales en las Juntas provinciales de Abastos donde radiquen las cámaras-depósitos de las mismas.

Artículo 2.º Darán cuenta a dichas Juntas provinciales de Abastos

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

de cuantas importaciones realicen de carne congelada en el momento de su desembarque, indicando las especies, clases y cantidades que comprenden, y comunicando, asimismo con igual detalle, la situación de los depósitos frigoríficos donde será almacenada dicha carne, así como su destino ulterior.

Las Juntas provinciales a su vez darán conocimiento de todos estos datos a la Dirección general de Abastos.

Artículo 3.º Los importadores o intermediarios quedan obligados a llevar libros que demuestren en todo momento el destino de cualquier importación de carne congelada.

Artículo 4.º Desde 1.º de Junio del corriente año las carnes congeladas solo podrán venderse en las carnicerías y puestos que se destinen exclusivamente a la venta de dicha clase de carne. Tales establecimientos deberán ostentar, en forma visible y en lugar preferente sobre cualquier otro aviso, la advertencia para el público de que las carnes que allí se expenden son congeladas.

Artículo 5.º Las instalaciones de las carnicerías de carnes congeladas serán apropiadas al fin especial a que se destinen.

Artículo 6.º La Dirección general de Abastos dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente disposición e impondrá las sanciones correspondientes a su incumplimiento con arreglo a lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Núm. 261

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad, cada día más imperiosa, de adquirir máquinas de escribir para poder facilitar a las Administraciones postales (Principales y Estafetas) tan indispensable elemento, afin de que los servicios de carácter burocrático puedan desarrollarse con la mayor rapidez posible dado que la multiplicidad de asuntos que abarca el Correo moderno impone a aquellas un trabajo abrumador imposible de realizar a su debido tiempo si han de efectuarse con los escasos medios de que disponen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo la adquisición directa de máquinas de escribir en número de 40 para las atenciones de las mencionadas Administraciones de Correos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones posteriores complementarias sujetándose a las condiciones siguientes.

1.ª Los fabricantes de máquinas de escribir o sus representantes debidamente autorizados, así como los vendedores al por mayor de las mis-

mas, podrán presentar sus proposiciones en el Negociado de Material fijo de la Dirección general de Comunicaciones, en su Sección de Correos, en el plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

2.ª A toda proposición, que se formulará en papel de octava clase, se acompañará una máquina o máquinas, modelo de su oferta, que será entregada en el almacén de la Sección de Servicios Postales, mediante resguardo.

3.ª La adjudicación del total de las máquinas ha de hacerse necesariamente a la misma Casa y marca.

4.ª Del número de máquinas que ofrezcan los concursantes, 15 serán de carro grande y 25 de tipo pequeño con tabulador decimal o, en su defecto, rayado vertical.

5.ª Los concursantes habrán de ser necesariamente productores españoles de esta clase de máquinas obligándose a que todas y cada una de ellas, además de las garantías de buena construcción perfecto funcionamiento y superior calidad de los elementos que las integren reúnan las siguientes cualidades:

- Escritura visible.
- Teclado universal.
- Tecla de retroceso.

6.ª El licitante a quien se adjudique el concurso se comprometerá a entregar el total de las máquinas (todas de igual calidad y condiciones a las presentadas como modelo) en el plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha de la adjudicación obligándose a que la entrega se verifique en la Dirección general de Comunicaciones.

7.ª Los concursantes presentarán certificado de garantía de ser las máquinas que ofrecen de nueva construcción.

La repetida Dirección general de Comunicaciones designará un Jurado compuesto del Subdirector general como Presidente; el Jefe de la Sección segunda, el Jefe del Negociado de Material fijo, un Oficial que se halle en posesión del título de Ingeniero industrial, otro en concepto de Secretario y el Ingeniero industrial de Correos, que estudiará las proposiciones presentadas en cuanto se refiere a la calidad de las máquinas y precio de las mismas, aceptando la que crea reñna mejores condiciones, a su juicio, o las rechazará todas si no reúnen las condiciones exigidas.

8.ª Acordada la adjudicación, la Dirección general de comunicaciones la participará así el concursante adjudicatario, contándose a partir de esta fecha los sesenta días de que dispondrán este para la completa entrega.

Los demás concursantes podrán retirar en el mismo plazo las máquinas de su propiedad que consten depositadas, previa la presentación del oportuno recibo; que deberá obrar en su poder, Transcurrido el plazo de sesenta días, las máquinas que no hayan sido retiradas quedarán de propiedad de Correos.

9.ª Las máquinas aceptadas en el concurso serán a su entrega objeto de examen pericial por parte del Ingeniero industrial de la Dirección general de Comunicaciones.

10. Llenados todos estos requisitos, la citada Dirección general dará las oportunas ordenes a la dependencia de Hacienda para que, previa la justificación de su personalidad y la de haber abonado el importe de este anuncio en la «Gaceta de Madrid y Diario Oficial de Comunicaciones» se le haga entrega al interesado del total importe a que ascienda de las máquinas con cargo a la Sección sexta, capítulo 27, artículo 1.º concepto 8.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 23 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 819

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo acordado en procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado y Secretaría del infrascripto, como consecuencia a la causa seguida por hurto, contra Rafael López Aguilera, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber al mismo que, en su día y al efecto de comprobar si el valor de ella era suficiente a cubrir la cantidad que se le exigía como fianza para responsabilidades civiles se tasó la finca de olivar sita en el partido del Adelantado, del término de Izñarjar, que se le embargó, por los peritos don Francisco y don Juan López Quintana quienes le fijaron un precio de mil pesetas.

Como consecuencia a dicho paradero ignorado del López Aguilera, se le previene que si no estuviera conforme con la tasación referida, puede comparecer en este Juzgado, dentro de segundo día, y hacer designación de otro perito por su parte; apercibido si no lo efectúa de que le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 809

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente, se ruega a las autoridades y encarga a los agentes de

la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves que al fin se reseñarán, que durante la noche del veintiuno de Febrero último, fueron robadas de una zahurda de la finca denominada «Criadero», de la propiedad del vecino de Belmez Francisco Paz Mohedano, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, así como a las personas que en su poder los tengan sino acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que por este hecho instruyo con el número 25 del año actual.

Dado en Fuente Obejuna a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Isidro Raso.—El Secretario, Rafael Lage.

Reseña de las aves

Un pavo negro.

Tres pavas blancas y dos negras.

P O S A D A S

Núm. 781

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Palma del Río, don Miguel Castilla Muriel, de una cuadra existente en el cortijo Somonte, de aquel término, la madrugada del quince del actual, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número treinta y tres de mil novecientos veinte y siete.

Dado en Posadas a veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

Reseña

Un mulo capón, de seis años, 1'52 metros de alzada, con una cicatriz en el cuarto izquierdo.

Otro mulo de siete años, capón, 1'47 metros de alzada, castaño claro, faltándole un pedazo en el párpado bajo del ojo izquierdo.

Una mula de cuatro años, 1'48 de metros de alzada mohina, con hierro particular C. J., chata.

Un mulo de tres años, capón 1'47 metros de alzada, pelo tordo.

Un mulo de cinco años, capón, 1'53 metros de alzada, oscuro, hierro particular en la tabla izquierda F. D. A. y el de la Sociedad La Mundial Agraria letra G.

Una burra de tres años, 1'33 de alzada, negra con el hierro P. P. H. D. anca izquierda, bociclara y bragada, todas con el hierro de la Compañía aseguradora El Banco Agrícola Andaluz, y

Un rucho hijo de la anterior negro, de un año de edad.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio